

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2020-00442, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2022-00365**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante fuera del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que la estudiante NAILYN JULIANA ROA HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial del señor CARLOS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 (Docs. 35 y 37 E.E.).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 7 de octubre de 2021 (Docs. 35 y 37 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a SEGURIDAD MAJA LTDA. y a los señores LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN, y GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS, a pagar solidariamente al señor CARLOS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ unas sumas líquidas de dinero.

Con relación al decreto de medidas cautelares frente al inmueble con matrícula 50N-776271 de propiedad de GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS este Juzgado, negará el embargo y secuestro del bien mencionado, toda vez que, en la anotación 013 (37- fl. 35 pdf) cuenta con anotación de afectación a vivienda familiar, el cual resulta inembargable conforme el artículo 7 de la Ley 258 de 1996.

En cuanto al embargo del inmueble con matrícula 50S-14498, este Juzgado, negará el embargo y secuestro del bien mencionado, toda vez que este pertenece al señor Javier Humberto Rodríguez Castelblanco (37- fl. 30 pdf), persona ajena dentro de la presente actuación.

Con relación al decreto de las demás medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (37-fol. 5 a 6 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. -30 días-, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **personalmente** a SEGURIDAD MAJA LTDA. y a los señores LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN, y GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS, en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor CARLOS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ, identificado con C.C. No.677.918, y en contra de SEGURIDAD MAJA LTDA. y de manera solidaria contra los señores LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN, y GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS, solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del C.S.T., así:

1. Por la suma de \$ \$193.227, por concepto de 7 días de salario.
2. Por la suma de \$ 1.540.056, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$158.601, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$788.946, por concepto de prima de 2019.
5. Por la suma de \$279.945, por concepto de vacaciones de 2019.
6. Por la suma de \$27.604 diarios a partir del 8 de noviembre de 2019 y hasta cuando el pago de la condena por salarios y prestaciones sociales se verifique.
7. Por la suma de \$1.524.500 por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-983150, de propiedad del señor JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN, identificado con C.C. No. 19.080.647, (37- fl. 42 pdf).

**TERCERO: COMUNICAR** al JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el decreto de la anterior medida cautelar, para que se tenga presente dentro del proceso ejecutivo 2015-01681, adelantado por los señores Alfonso y Enrique Gómez Rodríguez contra José Vicente Prieto Rincón, de conformidad con el art. 465 del C.G.P. y la anotación 22 del certificado de tradición (37- fl. 42 pdf). Por **Secretaría**, elabórese el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad SEGURIDAD MAJA LTDA. identificada con el NIT 800.065.528-8, LUCELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.762.097 y GERMÁN HUMBERTO ARAMBULA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.087.510, en sus cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término y demás productos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos FALABELLA, BOGOTÁ, FINANDINA, POPULAR e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**QUINTO: LIMITAR** la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000).

**SEXTO:** Una vez se obtenga respuesta de los Bancos FALABELLA, BOGOTÁ, FINANDINA, POPULAR e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte **ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaría se remita mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b995e69e02922917a0b911c7b8f0a9be13eb0e34e79675024487cdf752f233a1**

Documento generado en 13/07/2022 09:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el Ministerio de Trabajo allegó un certificado, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente el certificado allegado por el Ministerio de Trabajo, (Doc. 06 E.E.).

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de abril de 2022 (Doc. 05 E.E.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **041** HOY **14 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249ed0359f466547c29d64607196db7786d34f57663404580f80a43392b1cf14

Documento generado en 13/07/2022 09:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el termino concebido en el auto anterior finalizó el 19 de mayo del año en curso y dentro del término la apoderada de la ejecutante presentó escrito cumpliendo el requerimiento efectuado. Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES DIAVE S.A.S., por la suma de \$4.208.699, correspondiente al capital de la obligación a cargo del empleador, derivada de los aportes obligatorios en pensión; por la suma de \$1.396.200, y por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, (01-fl. 01 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

*(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*  
(Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 11 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

La doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que el título y los documentos anexos a la demanda, reposan en los archivos de la administradora de pensiones, en original, y se encuentra a disposición del Juzgado y de las partes de ser requeridos, (04-fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021, dirigida a INVERSIONES DIAVE S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, los periodos adeudados, (01-fls. 8 y 9 pdf).

Junto con el requerimiento del 16 de diciembre de 2021, se allegaron los estados de deudas detallados, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fls. 10 a 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que INVERSIONES DIAVE S.A.S., conoce el aviso de incumplimiento, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería CADENA COURRIER, en la cual se impuso un sello, (01-fols. 8 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra INVERSIONES DIAVE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO<sup>2</sup>**, identificada con C.C. No. 52.442.109, y portadora de la T.P. No. 176.297 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 101 a 110 pdf).

---

<sup>2</sup> 01-Folio 94 pdf.



Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91677fcae9ab19b95a325fad917a84a5dc59d0331b72ad01aa0627930b0cfed**  
Documento generado en 13/07/2022 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el termino concebido en el auto anterior finalizó el 19 de mayo del año en curso y dentro del término la apoderada de la ejecutante presentó escrito cumpliendo el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de HOTEL MACAO COLOMBIA S.A.S., por la suma de \$15.899.640, correspondiente al capital de la obligación a cargo del empleador, derivada de los aportes obligatorios en pensión; por la suma de \$7.325.600, y por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, (01-fl. 01 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

*(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*  
(Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 11 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

La doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que el título y los documentos anexos a la demanda, reposan en los archivos de la administradora de pensiones, en original, y se encuentra a disposición del Juzgado y de las partes de ser requeridos, (04-fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fueron aportadas las comunicaciones de fecha 27 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022, dirigidas a HOTEL MACAO COLOMBIA S.A.S., mediante las cuales se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, los periodos adeudados, (01-fls. 8, 9 y 15 pdf).

Junto con los requerimientos del 27 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022, se allegaron los estados de deudas detallados, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fls. 10 a 14 y 16 a 22 pdf).

Sea del caso señalar, que las anteriores comunicaciones, se ajustan a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que HOTEL MACAO COLOMBIA S.A.S., conoce los avisos de incumplimiento de fechas 27 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022, arrimó al plenario las guías de envío emitidas por la empresa de mensajería CADENA COURRIER, de las cuales se extrae que, el ejecutado recibió los documentos los días 2 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, (01-fls. 8 y 15 pdf).

Con los anteriores documentos se logra establecer también, que el requerimiento se envió al deudor, a la dirección física AC 24 N° 44 A -21 de esta ciudad, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa HOTEL MACAO COLOMBIA S.A.S., (01-fol. 23 pdf).

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 27 de octubre de 2021 y al estado de deudas detallado, se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería Cadena Courier.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 8 de marzo de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionó el capital de la obligación, así como los intereses de mora causados hasta el 2 de marzo de la misma anualidad, (01-fol. 7 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, la liquidación presta mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad HOTEL MACAO COLOMBIA S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho catorce (14) de la demanda, que la Resolución 2082 de 2016 habilita a la entidad ejecutante, para radicar la demanda sin la realización del cobro persuasivo ante el riesgo de incobrabilidad señalado en el Capítulo III literal E; lo cierto es que, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la mencionada normatividad, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *“Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba.”*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por tal razón, resulta imprescindible conocer cuáles son los criterios establecidos por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para no agotar las acciones persuasivas, cuando *“La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente”*, lo cual debe constar en los documentos internos de la entidad, tal y como lo indica la UGPP; sin embargo, en el plenario se echan de menos las políticas determinadas por la entidad ejecutante para acudir directamente a la acción judicial, y abstenerse de llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA

PROTECCIÓN S.A., contra HOTEL MACAO COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO<sup>2</sup>**, identificada con C.C. No. 52.442.109, y portadora de la T.P. No. 176.297 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 103 a 112 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d1066a6b457d89f4a6e855783a01376046ae12b1da9eebadfba751a5972fc9a

Documento generado en 13/07/2022 09:00:22 AM

<sup>2</sup> 01-Folio 96 pdf.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por CAMILA ANDREA VELASQUEZ SALGUERO.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **041** HOY **14 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9934e3ce441db28c3e8a456e53f486216e631f278df1271b9c74a6aef4097728**

Documento generado en 13/07/2022 09:00:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal, (doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en atención a la contestación efectuada por la parte actora al requerimiento efectuado en auto anterior, considera que el tema a tratar en el presente asunto, está relacionado con demanda de la FUNDACIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD contra el CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA- P-H, por concepto de honorarios profesionales (04-fol. 4 pdf).

Al respecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. En el numeral 6°, señala:

*“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* (Negrita fuera del texto original).

A su turno, el artículo 5° del Código Sustantivo de Trabajo, consagra que el trabajo que regula está normatividad es **la actividad humana**, libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una **persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra y, según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nótese que en las disposiciones transcritas se señala que a esta jurisdicción compete conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, desplegados por una persona natural a favor de otra ya sea natural o jurídica, y no puede deducirse de la norma, que a esta jurisdicción también compete dirimir los conflictos que se susciten cuando una persona jurídica es la que presta los servicios

profesionales, así sea que esta se los preste en virtud de un contrato de prestación de servicios.

Lo anterior tiene su fundamento en que, a la jurisdicción del trabajo, corresponde el conocimiento por regla general de los asuntos que tengan su origen en el trabajo humano, bien que este provenga de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, así como de las prestaciones e indemnizaciones que provengan de uno u otro.

En el asunto bajo examen, conforme a los documentos vistos a folios 4 a 7 del archivo 4° del expediente electrónico, se trata del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios ejecutado por la FUNNDAACIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA-P-H, del cual se concluye, que no tiene como objeto de manera directa la prestación de servicios provenientes del trabajo humano en consideración a una persona natural, sino que provienen de una persona jurídica que fue con quien se suscribió el mencionado contrato; por lo tanto, este hecho impide la intervención de la jurisdicción del trabajo, la cual se encuentra establecida, como ya se indicó, para la protección del trabajo humano.

En este orden de ideas, no puede este Juzgado avocar el conocimiento de acciones, en las que una persona jurídica reclama el pago de honorarios, por lo que se concluye, que este Juzgado no es el competente para conocer el asunto sometido a consideración, sino que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, atendiendo la naturaleza de la parte demandante, y a lo dispuesto en el inc. 2° art. 15 del C.G.P., el cual prevé:

*“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

Así las cosas, atendiendo la cuantía –*inferior a 20 smlmv*- y la naturaleza de este asunto, se ordenará su remisión a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), por ser los competentes para tramitar procesos contenciosos de mínima cuantía, de conformidad a lo normado en el art. 17 del C.G.P.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor subjetivo, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ead2343d67acbb2c114ff2873826383ebbd2ec1afcb8e940af5c6c608cc729**  
Documento generado en 13/07/2022 09:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvese proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por OSCAR EDUARDO CAICEDO CORTÉS.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc9a6377a9901e7ff14f008109b5dd2e6e980c65d3e55aebe85f07d9a58b07**

Documento generado en 13/07/2022 09:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal previsto, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, (doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ANDRÉS HERRERA CUERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.



**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecc877195d0c9f543cf13303a13a51d28f7c71d8b17eac63e20fe5f74843b98**

Documento generado en 13/07/2022 09:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvese proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por MARIA DEL CARMEN VALBUENA URUEÑA.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **041** HOY **14 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157eddeaddcad623fabb8372dce18d972c45fdc2e142c4b13f3f68127d30a1e7**

Documento generado en 13/07/2022 09:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00366**. Sírvase proveer.

EP



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con los días compensatorios adeudados y la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$22.714.484**, (doc. 03 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de \$20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina que asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **3ebd4ee615b3a49a18e995c20659f70eaf07e402b57c55397f23b08f9748ca94**  
Documento generado en 13/07/2022 09:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022, pasa al Despacho informando, que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA mediante auto del 3 de diciembre de 2021 rechazó la demanda y correspondió esta sede judicial por reparto, quedando radicada bajo el No. **2022-00368**. Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TOLEDO- NORTE DE SANTANDER por valor de \$1.392.487, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (01-fl. 02 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad

presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

*(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el título ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 8 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.



Se observa que fue aportada la comunicación fechada 17 de septiembre de 2021, dirigida al MUNICIPIO DE TOLEDO- NORTE DE SANTANDER, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 13 a 17 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó al correo electrónico [notificacionjudicial@toledo-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@toledo-nortedesantander.gov.co), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 18 a 21 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 28 de octubre de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fols. 9 a 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, al MUNICIPIO DE TOLEDO- NORTE DE SANTANDER, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, el apoderado de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capítulo 3° del Anexo Técnico de la citada normatividad, establece que *“El aportante no tiene voluntad de pago, **de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;**”*,

y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que MUNICIPIO DE TOLEDO- NORTE DE SANTANDER, le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *“Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba.”*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MUNICIPIO DE TOLEDO- NORTE DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL<sup>2</sup>**, identificada con C.C. No. 1.030.585.232 y portadora de la T.P. No. 306.213 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 66 a 70 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5129bfa68f2595e3c35753edb76176409ff9be50d12179c55061face555ccb**  
Documento generado en 13/07/2022 09:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> 01-Folio 61 pdf.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00379**. Sírvasse proveer.

  
**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **HERNAN MAURICIO HUEJE** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 11.229.737 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 240.383 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 10 y 22 pdf).

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.365.703 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 232.766 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (Doc. 03 E.E.).

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **EPS SURAMERICANA S.A.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **EPS SURAMERICANA S.A.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaria se remita mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f1b699dfc98627f5801b851640a6c43bcce6b02906c15eba0f2a95d39018f8**

Documento generado en 13/07/2022 09:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00385**. Sírvasse proveer.

  
**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **MAYRA PATRON ALVAREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32.141.945 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 279.931 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 7 a 8 pdf).

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se encuentra que no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme el art. 6 del C.P.T. y S.S., documental que debe acompañar la demanda de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior y tratándose de un anexo de la demanda, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art.145 del CPT y SS y, se concede a la parte actora para que **SUBSANE** esta irregularidad, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d4181ef5a32d68e124611d0a1584737c6ddf3a3267789aac556e2a6eca60e6**

Documento generado en 13/07/2022 09:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00390**. Sírvase proveer.

EP



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales y la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$39.784.266**, (doc. 03 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de la suma de \$20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a3196b01ff0ec739ae431020e61ef2ff08b5b512c633032bd430e87c16d7a8**  
Documento generado en 13/07/2022 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00395**. Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador (a) de la T.P. N° 148.850 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 31 a 32 pdf).

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) VANESSA PATRUNO RAMÍREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 53.121.616 y portador (a) de la T.P. N° 209.015 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fol. 4 pdf).

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CARLOS ERNESTO ROMERO MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87ec9a2bf0869f0cc932901e703818e57b5faf1354b6acd7201818c7c6e197**

Documento generado en 13/07/2022 09:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00396**. Sírvase proveer.

EP



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales, vacaciones, sanciones moratorias previstas en el art. 65 del C.S.T. y art. 99 Ley 50 de 1990, al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$27.600.371**, (doc. 3 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de \$20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7521676a1de81d8d36abd5935cce686574da21088e7d7693e8c6193358075e**  
Documento generado en 13/07/2022 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>